**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY**

**FACULTAD DE INGENIERIA**

**Carreras: Ingeniería de Minas – Licenciatura en ciencias Geológicas.**

**Asignatura: “Seminario de Legislación Minera y ética Profesional” – “Geología Legal”.**

**UNIDAD V:**

**Del Amparo de las Minas: Pueble y Canon.**

La palabra Amparo, expresión típicamente española aplicada a la minería, tiene en esta materia un significado muy análogo al común. Amparo da la idea de protección, tutela o conservación. En este sentido diremos que una concesión minera se ampara cumpliendo todas las condiciones necesarias bajo las cuales se otorga la explotación de una mina.

En el régimen del Código de Minería, anterior a la reforma introducida por la ley 10.273, las minas eran concedidas a los particulares mediante la obligación de trabajarlas con un mínimo de 4 operarios por pertenencia durante 230 días en cada año. Esta condición de la concesión constituía una condición de amparo y se denominaba Pueble, porque suponía la presencia de población en la mina aplicada exclusivamente a tareas productivas o auxiliares mineras. La inobservancia por el concesionario de la condición de amparo, constituía el acto de desamparo denominado despueble, que producía la caducidad de la concesión por despoblada o desamparada. La ley procuraba con el pueble o trabajo obligatorio por operarios, satisfacer el objetivo de interés público de la concesión, manteniendo las minas en constante actividad productiva. En reemplazo de este régimen, la ley 10.273 ha impuesto al concesionario una doble condición de amparo, de cumplimiento obligatorio: el pago de un canon y la obligación de invertir en la mina un capital fijo. La obligación de pago del canon tiene carácter permanente, no así la inversión de capital, que debe cumplirse una sola vez en el plazo de 5 años a contar del año de la petición de la mensura.

El canon constituye el signo representativo de la voluntad del concesionario de mantenerse como titular de la concesión. Abonado el canon, el concesionario evitará la caducidad del derecho a explorar.

**Pago del canon minero:**

 “Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia, cuyos montos se actualizarán mediante resolución dictada por la Secretaría de Minería de la Nación, o el organismo que la reemplace, conforme la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en los términos que establezca la reglamentación. El concesionario abonará al gobierno de la Nación o de las provincias, según la jurisdicción en que las mismas se hallaren situadas y conforme a las medidas establecidas por este Código” (art. 213 del Código de Minería de Nación modificado por art. 123 ley 27701).

El canon es una prestación pecuniaria, fija y periódica, establecida por ley nacional, que grava en forma permanente la concesión minera por el disfrute que el concesionario hace de ella. Constituye una carga real de la concesión, que sigue a ésta aunque pase a poder de terceros. Las provincias no pueden disponer la fijación de cánones ni tampoco dispensar a los particulares de su pago, so pretexto de estímulo y fomento de la actividad minera.

 Su monto es de carácter fijo y permanece invariable por toda la vida de la concesión, pero puede ser periódicamente modificado por Resolución de la Secretaría de Minería de la Nación u autoridad que lo reemplace conforme la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en los términos que establezca la reglamentación.

Se lo considera como el signo representativo de la voluntad del concesionario de mantenerse como titular de la concesión. Al abonar el canon el concesionario reconoce al Estado como dueño originario de las minas y ratifica su voluntad de mantenerse en el disfrute del derecho.

El canon comenzará a devengarse desde el día del registro salvo lo dispuesto en el Artículo 224- exención de tres años para el descubridor- , esté o no mensurada la mina (art. 216, 2° párrafo CM).

**Exención temporal de otras contribuciones o impuestos:**

Fuera de la obligación de abonar el canon, la concesión minera, sus accesorios inmobiliarios y sus productos, gozan de una exención general impositiva durante los primeros cinco años que siguen al registro del descubrimiento. Así lo establece el art. 214 el que dispone “Durante los cinco primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación. La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera. Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial”.

El plazo de cinco años fijados a la exención es reducido para cumplir su objeto y apenas alcanzará a comprender, en caso de un proyecto exitoso, el periodo necesario para concluir la fase de exploración de la mina y del montaje del proyecto de explotación.

**Monto del canon:**

“El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

1. Para las sustancias de la primera categoría enunciadas en el artículo 3° y las producciones de ríos y placeres del artículo 4°, inciso a), siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme el artículo 186 de este Código, mil novecientos pesos ($ 1.900) por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los artículos 74 a 80.

2. Para las sustancias de la segunda categoría enumeradas en el artículo 4º, con excepción de las del inciso b), novecientos sesenta pesos ($ 960) por pertenencia, de acuerdo con las medidas del título 9, sección 1, acápite 2. Exceptúense también de esta disposición las sustancias del artículo 4°, inciso a), en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.

3. Las concesiones provisorias para la exploración o cateo de las sustancias de la primera y segunda categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este Código, pagarán nueve mil seiscientos ochenta pesos ($ 9.680) por unidad de medida o fracción, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el artículo 29.

4. Las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría.” (art.215 modificado por art. 124 Ley 27701).

El canon ha sido establecido en montos diferentes, según la categoría de las sustancias teniendo en cuenta la importancia y el valor económico que el legislador asigna a cada una de ellas.

El propietario del terreno, cuando usa de su preferencia a la concesión, o es descubridor directo de la sustancia, también debe abonar el canon, como todo concesionario de minas. En cambio, no abonan esta carga financiera las sustancias clasificadas en la 3° categoría de minas, o sea, las denominadas canteras, por pertenecer al propietario del suelo y no ser objeto de concesión minera. Tampoco abonan canon las sustancias de aprovechamiento común, salvo que se exploten mediante una concesión exclusiva en establecimiento fijo, ni los terrenos, relaves y escoriales, aun cuando en este caso sean objeto de una concesión exclusiva, porque su pago no está contemplado en la ley.

**Caducidad:**

“El canon se pagará adelantado y por partes iguales en 2 semestres, que vencerán el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo. El canon comenzará a devengarse desde el día del registro salvo lo dispuesto en el art. 224, esté o no mensurada la mina. La concesión de la mina caduca ipso facto por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos 2 meses desde el vencimiento” (art. 216).

Cuando se trata del canon de explotación, éste comienza a de vengarse desde la fecha del registro de la mina, salvo el período de exención que el art. 224 otorga a los descubridores por el término de 3 años, en premio a su actividad creadora de riquezas.

Así, el concesionario goza de un plazo improrrogable de 45 días a contar de la notificación que deberá practicar la autoridad minera, para que regularice su situación, abonando el canon adeudado hasta el momento de declararse la caducidad, más el recargo del 100% operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término.

Eximición:

“Todo descubridor de mineral será eximido por 3 años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se adjudicaren”.

**Inversión de Capitales: Plan. Caducidad. Plan de Reactivación.**

La inversión de capital, que es la otra condición de amparo, a diferencia del canon no es una obligación periódica y permanente, sino que se realiza una sola vez y debe cumplirse en un periodo de 5 años.

“Dentro del plazo de UN año contado a partir de la fecha de la petición de mensura (art. 81), y esté o no mensurada la mina, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en los siguientes rubros:

1. Ejecución de obras de laboreo minero.
2. Construcción de campamentos, edificios, caminos y obras auxiliares de la exploración.
3. Adquisición de maquinarias, usinas, elementos y equipos de explotación y beneficio del mineral, con indicación de su capacidad de producción o de tratamiento, que se incorporen al servicio permanente de la mina (art.217).

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el plazo de 5 años contados a partir de la presentación referida en el párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirles modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera.

La inversión minera no podrá ser inferior a 300 veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias. Sin perjuicios de ello, en cada uno de los 2 primeros años del plazo fijado, el monto de la inversión no podrá ser inferior al 20 % del total estimado. El concesionario deberá presentar a la autoridad minera, dentro del plazo de 3 meses del vencimiento de cada uno de los cinco periodos anuales una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las inversiones estimadas. La autoridad minera, antes de proceder a la aprobación de las inversiones efectuadas, podrá disponer que se practiquen las verificaciones técnicas y contables que estimare necesarias. El adquirente de minas abandonadas, vacantes o caducas, tendrá el plazo de 1 año para cumplir o completar, en su caso, las obligaciones impuestas por este artículo”.

Se trata solo de una estimación, ya que dada la estrechez del plazo para presentarla y la falta de una exploración exhaustiva del yacimiento a que lo conduce el sistema de plazos de la ley, el plan trazado, de cumplirse los términos legales, sólo puede ser de carácter provisorio y hasta podría decirse poco serio, quedando sujeto a seguros ajustes. La inversión debe realizarse en la mina, en obras de laboreo, maquinaria, conducentes a la explotación y beneficio del mineral.

La falta o la reducción de la inversión de capital en los montos establecidos, la omisión de la presentación de las declaraciones juradas, la falsedad en las mismas, o las modificaciones introducidas al plan sin previo aviso a la autoridad, entre otros motivos, ocasionan la caducidad de la concesión, siendo estas causales paralelas a la falta de pago del canon, pudiendo operarse la caducidad por una u otra causa, o por ambas simultáneamente. No obstante, deberá mediar un requerimiento previo de la autoridad, para que el concesionario cumpla en un plazo, que resulta brevísimo, con las obligaciones omitidas. Transcurrido el plazo previsto, la concesión se declara caduca y se inscribe en el registro minero en calidad de vacante, a disposición de cualquier interesado en adquirirla.

**Caducidad:**

El art. 218 determina estas sanciones y dispone al respecto: “La concesión de la mina caducará:

1. Cuando las inversiones estimadas a que se refiere el artículo precedente, no tuvieren el destino previsto dicha norma,
2. Cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a 500 veces (debió decir 300 veces) el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias.
3. Por falta de presentación de la estimación (del plan) referida en el artículo precedente.
4. Por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.
5. Por falsedad de tales declaraciones.
6. Cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.
7. Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.
8. Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones, ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas. En los casos de los incisos a),b),c) y d), la caducidad se declarará si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los 30 días de la intimación previa que debe practicarle la autoridad minera. En los casos de los inc. e),f), g) y h), se dará previa vista de lo actuado al concesionario por 15 días para su defensa. Los recursos contra las declaraciones de caducidad se concederá con efecto suspensivo. En ningún caso de caducidad el concesionario podrá reclamar indemnización alguna por las obras que hubiere ejecutado en la mina, pero tendrá derecho a retirar con intervención de la autoridad minera, los equipos, máquina, herramientas y demás bienes destinados a la explotación y al tratamiento y beneficio de los productos, que pudieren separarse sin perjudicar a la mina, así como también el mineral ya extraído que se encontrare en depósito. No podrá usarse de este derecho si existieren acreedores hipotecarios o privilegiados”.

En caso de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la inversión de capital, la concesión se declarará caduca.

**Consecuencias de la declaración de caducidad de la concesión minera, según las distintas causales:**

La caducidad de la concesión de explotación se operará indistintamente, por incumplimiento de cualquiera de las 2 causales de amparo: por falta de pago del canon o de la inversión de capital, sin perjuicio de una tercera causal, que es la de abandono de la mina (arts.222, 226 y siguientes del Código), y la caducidad especial que se encuentra establecida en el art. 225, por incumplimiento de los planes de activación o reactivación de la mina, en los casos que así se haya dispuesto por la autoridad.

**Caducidad por falta de pago del canon y de la inversión de capital:**

El art. 219 (modificado por art. 125 ley 27701) contempla los casos de caducidad por falta de pago del canon o de la inversión de capital y establece: “Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero, será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado actualizado más un recargo del cien por ciento (100%) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término.”.

Así el Estado recupera la libre disponibilidad de la mina caduca, afectada por la concesión.

Cuando la caducidad se opere por falta de inversión del capital; consentida la resolución de caducidad, la mina se inscribe directamente como vacante y los acreedores mencionados carecen de derecho a rescatar la mina.

**Abandono:**

“Todo concesionario o minero puede hacer abandono de su concesión o su mina, de acuerdo con el art. 226 del Código y solo dese la fecha de su manifestación a la autoridad competente queda libre del pago del impuesto. La autoridad minera de la respectiva jurisdicción deberá publicar cada semestre o a más tardar cada año, un padrón en el que se anotarán todas las minas por distritos, secciones o departamentos, y el estado en que se hallasen las concesiones. Dentro del término de las publicaciones en caso de abandono o hasta 30 días después, podrán pedir los acreedores hipotecarios o privilegiados que se ponga en venta pública la mina para pagarse con su producido, después de abonado el canon y los gastos; no haciéndose uso de este derecho, quedan extinguidos los gravámenes”.

En caso de abandono de la concesión, la ley faculta a los acreedores hipotecarios o privilegiados a solicitar ante la autoridad minera el remate de la mina para pagarse con su producido.

**Plan de reactivación:**

“Cuando la mina hubiera estado inactiva por más de 4 años, la autoridad minera podrá exigir la presentación de un proyecto de activación o reactivación, con ajuste a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreo. Se considera que la mina ha estado inactiva cuando no se han efectuado en ella trabajos regulares de exploración, preparación o producción, durante el plazo señalado en el párrafo precedente (+ de 4 años). La intimación deberá ser cumplida en el plazo de 6 meses, bajo pena de caducidad de la concesión. Presentado el proyecto, el concesionario deberá cumplimentar cada una de sus etapas dentro de los plazos para ellas previstos, que no podrán exceder en su conjunto, de 5 años, bajo pena de caducidad de la concesión, a aplicarse en el primer incumplimiento” art. 225.-

Este artículo establece una nueva condición de amparo de las minas, que se suma a la del pago del canon minero y de la inversión de capital.

**-Disposiciones especiales sobre las sustancias de la Segunda Categoría.**

El Código de Minería clasifica las minas, desde el punto de vista de los derechos que el mismo confiere a los particulares, en 3 categorías (art. 2), las que, en realidad, son cuatro, por el desdoblamiento que contiene la segunda categoría.

Todas las reglas y principios concernientes a la 1° clase de minas, serán aplicables también, en forma supletoria, a las minas concesibles de la segunda categoría.

Quedan excluidas de estas normas específicas aquellas sustancias consideradas por el Código de aprovechamiento común, las cuales constituyen una subcategoría aparte dentro de las sustancias de la 2° categoría y que se rigen por reglas diferentes.

El Código trata a las sustancias de la segunda categoría conteniendo dos subcategorías diferentes de minas, a saber:

1° Subcategoría: Minas que en razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo y

2° Subcategoría: Minas que, por las condiciones de sus yacimientos, se destinan al aprovechamiento común.

Las analizaremos separadamente:

**1.- Sustancias concesibles preferentemente al propietario del terreno:**

Forman esta categoría de minas, los yacimientos de sustancias no metalíferas (art. 4 incs. c) y e), o sea, los salitres, salinas y turberas; las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocres, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíticos; y las sustancias metalíferas no comprendidas en la 1°categoría, a que se refiere el inc. d).

Estas minas se presentan, a igual que las de la 1° clase, en forma de capas, mantos, bolsones, vetas u otras formas de mineralización. Son también importantes, ya que muchas de sus producciones constituyen la base de las industrias cerámicas, químicas, de la construcción y metalúrgicas, comprendiendo una gran variedad de usos, no tienen el valor que ordinariamente se asigna a las sustancias de la 1° categoría y por lo tanto, se las considera una categoría intermedia entre estas últimas que se conceden al descubridor, y las de la 3° categoría, que pertenecen exclusivamente al propietario del terreno. En general, contienen una gran parte de los denominados Minerales industriales, de importantes aplicaciones en las manufacturas de la sociedad moderna.

Esta preferencia a la explotación al propietario del terreno donde se encuentran situadas. Pero se trata sólo de una simple preferencia y no de exclusividad la que la ley le concede, como ocurre con las sustancias de la 3° categoría. Si el propietario del terreno, requerido al efecto por la autoridad minera, frente a la denuncia formulada por un tercero, no manifiesta dentro de un cierto plazo su voluntad de explotarlas, la concesión se otorgará al primero que las haya denunciado o manifestado.

El art. 171 del Código dispone: “Cuando las sustancias enumeradas en los incisos c) y siguientes del art. 4° están en terreno de dominio particular, corresponden preferentemente al propietario; pero la autoridad las concederá al primer solicitante, siempre que el dueño requerido al efecto, no las explote dentro del término de 100 días, o no declare en el de 20, su voluntad de explotarlas”.

La única forma de ejercer la opción es, solicitar la concesión de la mina, dentro de los 20 días de requerido por la autoridad, transcurridos los cuales la preferencia se pierde y la mina se concede al descubridor.

**Procedimiento para obtener la concesión de sustancias concesibles de la 2° categoría:**

El procedimiento es diferente según el denunciante sea el mismo propietario del terreno o un tercero.

**1.- Caso de denuncia realizada por el propietario del terreno:**

En este supuesto el propietario debe efectuar la manifestación del hallazgo como un descubridor común. “El propietario que quiera explotar las sustancias sobre las que la ley le reconoce preferencia, pedirá previamente la demarcación de pertenencias” (ART.172).

Sin embargo, antes de solicitar la demarcación de pertenencias, debe formular la manifestación del hallazgo, publicar los edictos de rigor, efectuar la labor legal y peticionar la mensura de las pertenencias de explotación. Excepcionalmente “el dueño del terreno-dispone el art. 175- puede tomar cualquier número de pertenencias continuas o discontinuas, previa la solicitud prescripta en el art. 172” (demarcación de pertenencias), privilegio éste que no se concede al tercero descubridor de esta categoría de minas, el cual solo recibe el número de pertenencias que establecen los art. 176 y 351.

**2.- Caso de que estas sustancias sean manifestadas por un tercero:**

En este supuesto, dada la preferencia que se reconoce a favor del propietario del terreno, antes de proceder la autoridad a su registro a nombre del descubridor, frente a la denuncia efectuada por éste, debe consultar al superficiario, conforme lo dispone el art. 171, a los efectos de que éste ejerza o no la preferencia que la ley le confiere. Esta preferencia debe ejercerse dentro del plazo de 20 días de requerido por la autoridad, pasado el cual pierde su derecho y la mina es registrada a nombre del manifestante.

Realizado el registro del hallazgo a nombre del descubridor, comienzan a regir los plazos para que éste ejecute la labor legal, publique los edictos anunciando el descubrimiento y peticione la mensura de la mina, obligaciones éstas que también corresponden al propietario del terreno.

**3.- Indemnización al descubridor:**

“El descubridor de las sustancias de 2° clase en terreno de dominio particular - dispone el art. 173 - tendrá derecho a una indemnización por parte del propietario, si éste prefiere explotar por su cuenta el descubrimiento. El valor de la indemnización se determinará por la importancia del descubrimiento y de los gastos de la exploración, hecha dentro de los límites de la propiedad particular”.

El monto de la indemnización que debe pagar el propietario al descubridor cuando ejerce la preferencia, será difícil de determinar en la etapa inicial del descubrimiento, frente a la ausencia de todo trabajo en la mina que permita realizar una evaluación, aunque se aproximada, del valor real de la misma. Para ello sería menester realizar un estudio de factibilidad técnico-económica que ni el propietario ni el descubridor estarían, dispuestos a financiar, por el alto costo que representa.

Un acuerdo entre los interesados, constituiría la mejor solución ante esta dificultad, sea bajo la forma de una asociación, venta o arrendamiento, contrato de regalía o participación a porcentaje u otro.

**Demarcación de pertenencias:**

“Las concesiones constarán de un solo cuerpode forma rectangular o cuadrada en cuanto lo permitan los accidentes del terreno y yacimiento de las sustancias. Servirán de base a la demarcación los pozos o zanjas ejecutadas por el concesionario; debiendo fijarse linderos firmes en los puntos convenientes para dejar clara y precisamente determinada la forma y ubicación de la pertenencia”.

“Las sustancias metalíferas a que se refiere el penúltimo inciso del arT.4 se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría” (los metales no comprendidos en la 1° categoría).

“En el mismo caso se colocan las tierras piritosas y demás sustancias enumeradas en el inciso final del indicado art. 4°”.

“Los depósitos de salitres, las salinas y turberas –dispone el art. 179- se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la 1° categoría”.

“Las pertenencias correspondientes a las sustancias a que se refieren los arts. 178 y 179 –aclara el art. 180- tendrá la misma forma y dimensiones que se establecen el título Quinto, Acápite I, de este Código”.

Este artículo ratifica lo antes expresado. La similitud de las tierras piritosas, aluminosas, caolín, abrasivos, salinas, turberas y otras con las sustancias de la 1° categoría, a las que se remite la norma por razones de seguridad.

“Las pertenencias de los depósitos de salitre y de las salinas de cosecha constarán de 100 hectáreas. Las de sal de roca y las de turba de 20 hectáreas”.

En estos casos, los primeros se tratan de yacimientos de mineralización extendida, lo que justifica la concesión de pertenencias de medidas extraordinarias, similares a las que se otorgan para los yacimientos de tipo diseminado y el litio y el borato.

En el caso de la sal de roca, cuyos yacimientos se presentan en forma de vetas, mantos o masas, encajados en las rocas subterráneas, y los de turba que ocupan los terrenos cubriendo la superficie en forma de mantos, la mayor extensión de las pertenencias, con respecto a las ordinarias de 200 x 300 metros, por el menor valor del mineral que contienen y la forma horizontal de yacencia de la mineralización.

**Derecho especial otorgado al propietario del terreno:**

El dueño del terreno, a diferencia del descubridor de las mismas sustancias, puede demarcar cualquier número de pertenencias dentro de su propiedad particular.

**Número de pertenencias a adjudicar a los descubridores:**

El art. 176 establece, para esta clase de sustancias, cuando se conceden a los descubridores no propietarios del terreno, un número menor de pertenencias del que corresponde a los propietarios del terreno y también a las sustancias de la 1° categoría.

“Las concesiones hechas a los descubridores –dispone el art. 176- constarán de dos pertenencias; y de tres, si la concesión es a favor de una compañía”.

En lugar de otorgar 3 pertenencias, como se adjudican a los descubridores, tratándose de las sustancias de la 1° categoría, en este caso se conceden sólo 2, limitación que no tiene ningún sentido técnico ni económico.

En cuanto al privilegio de las compañías a las que el art. Transcripto les adjudica sólo 3, sin atender el número de sus miembros, como lo dispone en forma general el art. 314 para todas las compañías, consideramos que tal privilegio se rige por éste último art. y no por el art. 176, por tratarse el 1° de la formula general que regula las asignaciones a las compañías, cualquiera sean las sustancias que exploten. En consecuencia, la concesión hecha a una compañía de 2 o 3 personas que explote esta clase de sustancias, tendrá 2 pertenencias más, de las 2 que corresponden a los descubridores, y si se trata de 4 o más personas, cuatro pertenencias más, prevaleciendo el art. 314 sobre la limitación a las compañías que establece el art. 176, por tratarse aquel de un beneficio general, debiendo ese número, a su vez, multiplicarse por 10, o por 2, según la clase de sustancias que contengan.

**Adquisición del suelo:**

Las relaciones entre el concesionario de sustancias concesibles de la 2° clase y el propietario del terreno experimentan algunas diferencias en relación a las que rigen entre las mismas partes con respecto a las sustancias de la 1° categoría.

1.- En principio, “el concesionario –según el art.197- no tiene derecho a exigir la venta del terreno comprendido en el perímetro de su pertenencia, cuando se trata de sustancias de aprovechamiento común, o de cualesquiera otras que, por su yacimiento o su naturaleza, no tengan el carácter de permanentes”.

La explotación de estas sustancias, cuando revisten carácter transitorio, debe limitarse a gravar el suelo con servidumbres y no pretender adquirirlo para la instalación de una industria que se supone de breve duración. Esta consideración es también aplicable a las sustancias de aprovechamiento común, cuando son objeto de una concesión exclusiva.

La brevedad de los trabajos, no justifica sacrificar el derecho de dominio del propietario.

2.- Recíprocamente, el propietario del terreno no podría exigir la compra de las parcelas ocupadas si la explotación no es duradera, debiendo conformarse con el gravamen transitorio de las servidumbres.

 “No se debe indemnización por el suelo que ocupan los depósitos, ya estén entregados al aprovechamiento común, ya sean objeto de una concesión”.

Porque el suelo no forma parte de la mina y los yacimientos minerales puestos allí por obra de la Naturaleza, quitan todo valor económico a los terrenos y no habría razón para imponer al concesionario el pago de una indemnización por esa ocupación de orden natural.

No obstante, como la explotación puede privar al propietario del uso simultáneo del suelo, dispone el art. 199 que “Si el propietario necesita parte del terreno ocupado con los depósitos, para hacer una construcción u otro trabajo conveniente, la autoridad señalará al concesionario un plazo cómodo bajo la base de un trabajo de amparo, para que lo desocupe”.

“Tampoco se debe indemnización por el valor de las sustancias, aun en el caso de que se presenten en filones u otras formas regulares”, porque dichas sustancias no pertenecen al superficiario, sino al Estado, desde el momento que aquél no ha hecho efectiva su preferencia.

**Régimen legal supletorio aplicable a las sustancias de la 2° categoría:**

Finaliza este Título del Código con una disposición común aplicable a todas las sustancias de la 2° categoría, incluso a las de aprovechamiento común: “En todos los casos no previstos en el presente Título y que no sean contrarios a sus disposiciones -dispone el art. 200 - regirán las establecidas para las sustancias de la 1° categoría”.

**2.- Sustancias de aprovechamiento común:**

Son aquellas de propiedad del Estado que cualquier persona puede explotar sin necesidad de concesión, permiso o aviso previo.

Originariamente esta clase de sustancias se presenta en forma desmenuzada, cubriendo la superficie de los terrenos o en capas poco profundas, tanto en el lecho de los ríos y aguas corrientes o en sus playas o riberas, o en depósitos denominados placeres, formados por acarreo en las partes bajas de los terrenos.

Su explotación generalmente se realiza con métodos artesanales y está al alcance de cualquier persona, pudiendo efectuarse en varios puntos por distintos ocupantes.

Pero, si bien el aprovechamiento de estas sustancias, en principio, no requieren concesión, permiso o aviso y puede dar lugar a una industria de tipo popular, como ocurre con la explotación de lavaderos de oro, que constituyen su expresión típica, la autoridad minera, a petición de cualquier interesado, otorgara concesiones para la explotación exclusiva y podrá asignar a los concurrentes sitios, también exclusivos, cuando en este último caso así lo exija la conservación del orden y la buena marca de la explotación.

**Clases de sustancias:**

“Son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en los incisos a) y b) del art.4°” (art. 182).

“Para el aprovechamiento de las sustancias comprendidas en el art. 182 no se requiere concesión, permiso o aviso previo”.

Esta categoría de minas, está constituida por 2 clases de sustancias:

1. Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres, a que se refiere el art. 4 inc. a)del Código, y
2. Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanezcan sin amparo; y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados, en tanto no los recobre su dueño, mencionados en el mismo art., inc.b).

En tanto las indicadas en 1° término se trata de sustancias comprendidas en yacimientos naturales, formados por la erosión hídrica, eólica o por diferencias bruscas de temperatura u otros factores que actúan sobre las vetas madres o yacimientos primarios, las 2° constituyen yacimientos artificiales, producto del trabajo del hombre actuando sobre un yacimiento natural.

Desmontes: son las rocas arrancadas de la mina que se desechan por su bajo valor, pero que aún contienen un porcentaje de mineral aprovechable.

Relaves: son las colas o residuos que quedan después de las operaciones de lavado de los minerales y que también contienen una proporción de mineral recuperable, y

Escoriales: son las grasas o escorias provenientes de las operaciones de fundición de los minerales, que también poseen residuos de mineral aprovechables.

**Procedimiento para encarar la explotación de estas sustancias:**

El procedimiento depende según se trate de arenas metalíferas, piedras preciosas o placeres, o de desmontes, relaves y escoriales.

En tanto para encarar la explotación de los 1°, no se requiere autorización alguna, por tratarse de yacimientos naturales que pertenecen originariamente al Estado, para el aprovechamiento de los 2° es necesaria la prueba de su estado de abandono, ya que han tenido un propietario anterior, de cuya explotación preceden.

Analizaremos ambos casos:

1. Explotación en aprovechamiento común de arenas metalíferas, piedras preciosas y placeres: Estas sustancias son las comprendidas según el art. 182, en el inc. a) del art. 4 del Código.

Cualquier persona puede emprender la explotación de estas sustancias, sea o no capaz de adquirir minas, siempre que no excluya el trabajo de otros concurrentes que deseen explotar el mismo depósito. Para ello no se requiere solicitar permiso alguno a la autoridad minera.

Sin embargo, el Código excluye del aprovechamiento común esta clase de sustancias, cuando las mismas se encuentren en terrenos cultivados.

Porque dada la sencillez de la explotación de este tipo de yacimientos no habría razón para excluir al propietario del terreno de su aprovechamiento teniendo en cuenta, además, la necesidad de proteger los cultivos o sembrados o plantaciones existentes. No obstante, desde que los terrenos han dejado de estar cultivados, estas sustancias recuperan su condición de libre aprovechamiento.

1. Explotación de desmontes, relaves y escoriales: En este caso existe la evidencia de un dominio anterior sobre los depósitos, para explotarlos es necesario que la autoridad minera verifique previamente el estado de abandono y haga la declaración correspondiente. Sólo después de haber sido publicada esta declaración en el Boletín oficial, podrán estos depósitos ser explotados en forma colectiva.

“A solicitud de cualquier persona –expresa el art. 185- la autoridad declarará de aprovechamiento común, cualquiera que sea el dueño de los terrenos donde se encuentren; los terrenos, relaves y escoriales, procedentes de minas o establecimientos de beneficio abandonados, previas las comprobaciones necesarias. Con la publicación de esa declaración, podrán aprovecharse los depósitos sin necesidad de licencia, aviso ni otra formalidad”.

**Concesión de pertenencias de sustancias de aprovechamiento común:**

La sociedad está interesada siempre en la explotación regular de las sustancias minerales. Por ello, aun en el caso de las sustancias destinadas al aprovechamiento común o explotación colectiva, se traten de yacimientos naturales o artificiales, admite que puedan otorgarse sobre las mismas concesiones exclusivas, en cuyo caso el yacimiento dejará de ser de aprovechamiento común.

“Cualquiera puede solicitar una pertenencia para el uso exclusivo de las sustancias de aprovechamiento común”.

Las condiciones para la concesión de pertenencias son distintas según los casos:

1.- Concesiones para la explotación exclusiva de arenas metalíferas, piedras preciosas y placeres:

“Cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de los ríos y placeres en establecimientos fijos se solicitarán pertenencias mineras” (Pedido de establecimiento fijo).

En la solicitud se expresará la situación precisa del sitio que se pretende, determinándolo por medio de linderos provisorios, si no hubiese objetos firmes a que referirse”.

Establecimientos fijos son las máquinas, aparatos e instalaciones destinados a beneficiar grandes cantidades de arena y no los procedimientos comunes del lavado en platos, cunas, canaletas u otros procedimientos manuales o artesanales que utilizan habitualmente los lavadores de las arenas.

“Cuando la explotación de las producciones de ríos y placeres haya de hacerse en establecimientos fijos, las pertenencias constarán de 100.000 metros cuadrados”.

Estas pertenencias son de medidas superiores a las ordinarias, dado el estado de dispersión de las sustancias en los terrenos.

“Las obras y aparatos necesarios para el beneficio –agrega el art. 189- deberán estar en estado de funcionar 300 días después del proveído de la autoridad. Mientras tanto, no podrán aprovecharse ni por el mismo solicitante, las sustancias comprendidas en el perímetro denunciado. La autoridad, previo informe del ingeniero oficial, declarará las condiciones del establecimiento, necesarias para que pueda otorgarse la concesión”.

Estas concesiones están sujetas al pago del canon minero que corresponde a la 1° categoría de minas.

“Cuando se soliciten pertenencias mineras para establecimientos fijos se notificarán las personas que ocupen el espacio denunciado. Si se solicitan pertenencias de las sustancias comprendidas en el inc. c) y siguientes del art. 4°, se expresarán los nombres de las personas y demás indicaciones exigidas en las manifestaciones o denuncios de minas”.

2.- Concesiones para la explotación exclusiva de desmontes, relaves y escoriales:

“Son denunciables a los efectos del art. 186 y se concederán al primer solicitante:

1° Los terreros, relaves y escoriales de las minas abandonadas, si 3 meses después de declarado el abandono no hubiesen sido ocupadas o denunciadas. 2° los escoriales de establecimientos de beneficio abandonados por sus dueños y que no están resguardados por paredes o tapias”.

Estos yacimientos, de carácter artificial y residual, ya que se originan en el trabajo de otras minas o establecimientos de beneficio, también pueden ser objeto de concesiones exclusivas, para lo cual deberán cumplirse previamente los pasos que indica el art. 185, esto es, obtener la resolución de la autoridad que los declare de aprovechamiento común, y la publicación. En este caso el concesionario no está obligado a instalar en estos depósitos un establecimiento fijo, como en el supuesto de los aluviones y placeres, ni abonar canon alguno ni invertir un capital para amparar la concesión, todo lo cual no ha sido previsto en la ley y aparece como un vacío legal, dada la exclusividad del derecho otorgado.

“Las pertenencias de los terreros y escoriales –agrega el art. 191- tendrán 60.000 metros cuadrados”.

Además dispone el art.195 que “Los dueños de las minas o establecimientos cuyos terreros, relaves y escoriales, se denunciaren, serán notificados para que en el término de 100 días den principio a su explotación. Si no fueren personas conocidas o estuviesen ausentes, se fijará la solicitud y su proveído en las puertas del oficio del escribano durante 20 días y se publicará 5 veces dentro de ese término en el periódico del municipio que designe la autoridad. Si los dueños no dan principio a la explotación dentro del plazo de 100 días señalado en el párrafo primero, se hará lugar al denuncio”.

Finalmente el art. 196 establece: “Cuando un tercero denunciare la mina abandonada, el concesionario de los depósitos tendrá derecho a continuar su explotación, mientras no sea debidamente indemnizado”.

3.- Asignación de sitios entre los explotantes en aprovechamiento común:

“La autoridad –indica el art. 192- concederá a los concurrentes que lo soliciten el sitio que designen para su aprovechamiento exclusivo. La autoridad puede de oficio hacer entre los concurrentes distribuciones de sitios, cuando así lo exijan la conservación del orden y la más arreglada y útil explotación. En uno y otro caso es libre la elección de los medios para el beneficio de las tierras” (Designación de sitio).

Los sitios son asignaciones precarias de parcelas de terreno que la autoridad minera atribuye a los concurrentes, como medida de policía para mantener el orden y asegurar la más provechosa explotación.

“Las asignaciones que se hicieren en los casos del art. 192 constarán de 10.000 metros cuadrados, que la autoridad podrá reducir hasta la mitad o extender hasta el doble, según el número de los solicitantes y extensión de los criaderos.

Acto continuo, se procederá a colocar linderos provisorios con la intervención del juez quien decidirá toda duda o reclamación.

Estos linderos podrán ratificarse o rectificarse por el juez con intervención del ingeniero o perito oficial”.

**-Explotación de Sustancias de la Tercera Categoría:**

Son aquellas que pertenecen exclusivamente al propietario del terreno y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

Estas sustancias comprenden, las denominadas rocas de aplicación industrial o canteras (la piedra caliza, mármoles, pizarra, granitos, cuarcitas, arenas para la construcción, yeso, canto rodado, pedregullo, lavas y cenizas volcánicas, etc).

El prodigioso adelanto alcanzado por las construcciones modernas, por un lado y el hallazgo de nuevas e importantes aplicaciones de estas sustancias en las industrias químicas, metalúrgicas, cerámicas, curtiembres, vidrio, pinturas, abrasivos, por el otro, han puesto de manifiesto la utilidad social cada día mayor de estas producciones y la conveniencia de dar mayor participación al interés público en su explotación, haciéndose de estas sustancias bienes concesibles, cuando el propietario del terreno no da a la misma, suficiente desenvolvimiento.

**1.- Régimen jurídico de explotación:**

Estas sustancias serán de dominio particular o del dominio fiscal, según se encuentren situadas en tierras privadas o en tierras de propiedad del estado nacional, Provincias o Municipios.

Analizaremos brevemente el régimen jurídico de estas sustancias:

1.- Sustancias de la 3° categoría situadas en terrenos de dominio particular:

“Si las sustancias se encuentran en terrenos de dominio privado – dispone el primer apartado del art. 203- un tercero podrá explotarlas con tal que la empresa se declare de utilidad pública”.

El derecho del propietario a explotar estas sustancias es exclusivo, el dueño no podría ser privado del mismo sin previa declaración de utilidad pública o interés social, y con la debida indemnización, como sería el caso de necesidad de obtener estas producciones para la construcción de una ruta, un dique o cualquier otra obra de interés general.

“En este caso –agrega el 2° párrafo del art. 203, reglando las consecuencias de la declaración de utilidad pública - se dará al propietario preferencia para que las explote por su cuenta, bajo las mismas condiciones que ofrece el ocurrente”.

El propietario, en el supuesto de expropiación, es preferido bajo las mismas condiciones que ofrece el expropiante, quien deberá exponer estas condiciones al promover la acción de expropiación.

El objeto de la expropiación no es el inmueble y la cantera que le accede. Es la empresa la que se declara de utilidad pública, esto es, la actividad económica o productiva resultante y no la fuente que la origina.

“La explotación de las canteras – establece el art. 204- está sometida a las disposiciones de este Código y de los reglamentos de minas en lo concerniente a la policía y seguridad de las labores”.

En general, la explotación de las canteras existentes en terrenos de dominio particular no está sujeta a otro requisito que su inscripción en el registro que llevan las direcciones de minas provinciales con fines estadísticos y de aplicación de las norma de policía, debiendo obtener además la declaración de impacto ambiental antes de dar comienzo a las actividades de explotación.

2.- Sustancias de la 3° categoría situadas en terreno de propiedad del Estado:

“El Estado y las municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras, cuando se encuentren en terrenos de su dominio. Mientras tanto estas canteras serán de aprovechamiento común” (art.201).

Vale decir, que cualquier persona, mientras la cantera no sea objeto de concesión, podrá explotarlas sin necesidad de permiso previo.

Y el art. 202 agrega: “Cuando haya de cederse a un tercero, por cualquier título o causa, el sitio que otro está explotando en virtud de lo dispuesto en el art. anterior, el ocupante será preferido bajo las mismas condiciones”.

En la práctica el Estado concede las canteras, cuando se encuentran en terrenos de su dominio privado, bajo el régimen de la concesión –contrato, en el que el primer solicitante tiene preferencia a la concesión, salvo la excepción dispuesta en el art. 202 del Código, a favor del primer ocupante.

**Régimen de Regalías en Jujuy:**

**Concepto:**

La Regalía Minera es una contraprestación o compensación económica establecida por ley, mediante la cual los titulares (también cesionarios) de concesiones mineras están obligados a pagar mensualmente al Estado Provincial por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

**Dominio originario de las minas**

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios (art. 124 CN)

Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren. (art. 7 CM)

Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el Artículo 7°, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal. (art. 10 CM).

**Valor de las Regalías mineras:**

No podrán cobrar un porcentaje superior al tres por ciento (3 %) sobre el valor "boca mina" del mineral extraído. (Ar. 22, Ley 24196)

Art. 22 bis ley 24196: costos a deducir

* Los costos a deducir, según corresponda, serán:
* a) **Costos de transporte**, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.
* b**) Costos de trituración**, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.
* c) **Costos de comercialización** hasta la venta del producto logrado.
* d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.
* e) **Costos de fundición y refinación**.
* Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones.
* En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

**Adhesión de la Provincia de Jujuy**

* Ley 4695/1993 Adhesión a la ley 24196 de la Provincia de Jujuy
* Ley 5256 Adhesión de la Provincia de Jujuy a la ley nacional 25161 que incorpora el art. 22 bis a la ley 24196 de Inversiones Mineras
* Ley 4696/1993: Código Fiscal de Jujuy (Ley 5791/2013) establece la regalía minera 3% boca mina

**Código Fiscal de Jujuy**

**Regalías mineras**:

3% boca mina (art. 341)

**Rebajas al pago de regalías mineras:**

- por Industrialización: un tercio del 3% boca mina (art. 347)

- por Laboreo de Exploración: hasta un Tercio del 3% boca mina (art. 349)

**Código Fiscal**

* Hecho imponible: desde la entrega, factura o acto equivalente (art. 338 CF)
* Valor de la Regalía Minera(art. 344 C,)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 347, 348 y 349, el derecho de explotación de minerales que percibirá el Estado provincial será del tres por ciento (3%)

**FORMULA VALOR BOCA MINA**

 **Vbc = VNR - (Cf + Ct + Ce + Ca + Cfr)**

* **Vbc:** Valor "Boca Mina".
* **Valor "V.N.R**.": valor neto recibido por el productor minero como contraprestación total por la entrega del producto vendido
* **Cf**: Costos de transporte, fletes y seguros **hasta la entrega** del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la Boca Mina
* **Ct :** Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento **que posibilite la venta del producto final**, a que arribe la operación minera.
* **Cc:**Costos de comercialización **hasta la venta** del producto logrado.
* **Ca:** Costos de administración **hasta la entrega** del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.
* **Cfr:** Costos de fundición y refinación  *(Art. 5, inciso 3 del Decreto Nº 7129).*

**Pago de las regalías mineras:**

Declaraciones Juradas mensuales digitales ante la Dirección Provincial de Rentas Art. 345 del Código Fiscal:

La liquidación de los derechos se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes o responsables deberán presentar dentro de los quince (15) días corridos del mes siguiente al que se liquida en la forma y condiciones que el organismo competente establezca.

**Organismo competente para determinar la liquidación de las regalías mineras**

* **Autoridades competentes:** Dirección Provincial de Rentas y Dirección Provincial de Minería(art. 351 del Código Fiscal modificado por ley 6326)
* **Liquidación:** presentación en forma digital ante Dirección Provincial (Resolución General de la Dirección Provincial de Rentas Nº 1.641/2.023)
* **Pago:** en forma digital ante la Dirección Provincial de Rentas

Rebaja por Industrialización

**Industrialización:**

Procesos posteriores a la concentración del mineral en cualquiera de sus formas, como la fundición y otros procesos(Artículo 347 Código Fiscal, 4° párrafo).

"otros procesos“: refinación, procesos hidro y pirometalúrgicos, micronización para la elaboración de pigmentos destinados a pinturas y hornos de cal. (Ar. 14° del Decreto 7129)

* Las actividades directamente relacionadas con la incorporación de beneficio o valor agregado a minerales metálicos y no metálicos
* Las actividades de industrias dedicadas a la afinación de metales y a las industrias fabricantes de bienes a base de minerales no metálicos, hasta la elaboración de los productos de demanda intermedia o final, que pueden ser aprovechados por la industria manufacturera y de la construcción.
* No se considera industrialización al tratamiento metalúrgico llamado concentración que solo sirve para aumentar su proporción o ley por tonelada.(Art. 2° del Decreto 9324)

**Requisitos para rebaja de Industrialización:**

* El beneficio es de 1/3 a favor del contribuyente que industrialice y proporcionalmente a la cantidad de minerales extraídos e industrializados (art. 260 CF, art 1 y 2 Res. N° 5).
* La proporcionalidad establecida en la DDJJ y controlada por la Autoridad de Aplicación (Art. 3 Decreto 9324-P-2011)
* Se debe industrializar en la provincia
* No se debe tener deudas fiscales con la Provincia (art. 347 CF y Art. 3 Decreto 9324-P-2011)
* Debe tratarse de actividades descriptas en el art. 347 CF, art. 14 del Decreto 7129- P- 2010 y art. 2 del Decreto 9324- P- 2010
* Debe solicitarse a la Autoridad de aplicación (Art 1 del Decreto 9324- P- 2011)
* Se renueva cada dos años (Art 1 del Decreto 9324- P- 2011)
* Es a pedido del interesado (Art 1 del Decreto 9324- P- 2011)
* Debe haber pronunciamiento expreso de la Autoridad de Aplicación (Art 1 del Decreto 9324- P- 2011)

**Contenido de la Solicitud para rebaja por Industrialización:**

* **La solicitud:**
* debe ser renovada cada dos años(Art 1 del Decreto 9324- P- 2011)
* debe contener la descripción detallada del proceso de industrialización
* presentar constancia de la Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial que cumple con la ley 5063 y ley 24585 y que no registra ninguna sanción por daño ambiental
* todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable (art. 3 Res. 5 SMeH- 2012)
* **La Declaración Jurada** deberá adjuntar (Art. 3 Decreto N° 9324-P- 2011):
* nota indicando la cantidad y descripción del mineral extraído que se somete al proceso industria.
* constancia de regularización fiscal emitida por la Dirección Provincial de rentas, no debiendo registrar deuda en concepto de regalías y/o de naturaleza fiscal en el orden provincial

**Rebaja por Laboreo de Exploración**

**Rebaja:**

 Puede reasignarse hasta 1/3 del total del 3% en concepto de derecho de explotación de minerales o regalías.

**Laboreo de exploración:**

Artículo 349 Código Fiscal:

Se efectúe según requisitos y convenio "laboreo de Exploración" en blancos geológicos que revistan interés tanto para el contribuyente como para la Provincia.

Comprende:

* Los trabajos mineros que se establezcan en la reglamentación.
* Serán reconocidos los métodos de exploración indirectaque tengan fundamentación geofísica o geoquímica y cuya efectiva realización sea constatada por el organismo competente.

Artículo 15 del Decreto 7129:

* Se entenderá por “exploración” la etapa que permite obtener información sobre la existencia o no de las áreas mineralizadas y necesaria para el cálculo de reservas, determinar el valor de las mismas, los costos de explotación y de tratamiento, de manera de poder concluir con el estudio de factibilidad técnica, económica y financiera.-
* Son labores de exploración; a. trincheras; b. pozos “criollos”; c. perforación con exámenes de barros; e. calicatas; f. canaletas; g. pozo exploratorio; h. chiflon exploratorio; i. galerías exploratorias. Incluyendo los métodos indirectos mencionados en la Ley.

REQUISITOS para la rebaja por Laboreo de Exploración

EFECTUAR TRABAJOS DE LABOREO DE EXPLORACION:

* Medidos y certificados mensualmente por la DMyRE (ART. 7 DTO 9324)
* Dentro o fuera del yacimiento en el territorio provincial (ART. 262 CF)
* Son los establecidos en el art. 15 del Dto 7129- P- 2010 (ART. 262 CF)
* DEBEN REGISTRARSE EN EL REGISTRO DE EXPLORACION DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN (ART. 15 DTO 7129)

DEBEN PRESENTAR CON CARÁCTER DE DDJJ UN PLAN DE TAREAS e INVERSIONES: (ART. 262 CF; ART 15 DTO 7129; ART. 4 RES 05) con:

* Cronograma en blancos geológicos a explorar certificado por el Juzgado Administrativo de Minas (ART. 15 DTO 7129) ACOMPAÑAR COPIA CERTIFICADA POR ESCRIBANÍA DE MINAS, DEL O LOS EXPEDIENTES DONDE TRAMITAN EL O LOS PEDIMENTOS DE CATEO, EN DONDE CONSTA EL PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO Y LA RESOLUCIÓN DEL JAM que concede el permiso, extensión y duración para compatibilizarlo con la solicitud de reasignación previsto 4° párr. .art 15 Dto 7129 (ART. 4 RES 5)
* Las inversiones para incorporar tecnología y mano de obra intensiva (art. 262 CF y ART. 15 DTO 7129)
* Proyecto de distribución de reasignación por dichas inversiones aprobado por la SMeH ad referéndum del Poder Ejecutivo (ART. 4 y 5 RES 5) y debe ser renovado cada 3 años y autorizado por la Autoridad de Aplicación.
* CONVENIO con Secretaría de Minería e Hidrocarburos y aprobado por DECRETO DEL PODER EJECUTIVO sobre (ART. 5 DTO 9324):
* El programa para mejorar la calidad de vida de los empleados y comunidad (ART 262 CF, ART 15 DTO 7129; ART. 5 DTO 9324, ART 4 RES 5)
* Proyecto de factibilidad técnica, económica y financiera: debe contener cálculo de reservas, tonelaje y ley y también costos.

**Reasignaciones hasta un tercio de las regalías**

Dos destinos:

* **1. Realizar inversiones** tendientes a la incorporación de **tecnología** (mayor seguridad y eficiencia en las labores de exploración y explotación), **mano de obra intensiva** (permita mantener la actividad con la seguridad y eficiencia que corresponda)
* **2. Realizar programas** tendientes a **mejorar la calidad de vida de sus empleados** (obras de carácter social que tiendan al bienestar general**).**

**Destino de las regalías mineras:**

Ley 5750: Crea un Fondo de Quebrada y Puna, que estará conformado por el 35% de los derechos de explotación de minerales percibidos por la provincia y serán distribuidos a los Municipios y Comunidades Municipales de Quebrada y Puna que suman en total 30.

Prevé que se destinará el 10% de derechos de explotación de minerales del yacimiento minero al Municipio o Comisión Municipal donde se encuentre el mismo.

**Decreto Reglamentario Nº 2825-DEyP- 2016:**

Establece que los Municipios y Comisiones Municipales beneficiados, deberán presentar Proyectos Sustentables ante el Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, los cuales serán evaluados por la Secretaría de Producción, dependiente de ese Ministerio y de una comisión de técnicos creada a sus efectos.

Aprobados esos Proyectos Sustentables se les entrega el dinero correspondiente de las regalías mineras en forma proporcional al avance y finalización del proyecto sustentable.

**Responsabilidad en el Derecho Minero. Art. 161 de Código de Minería:**

La minería ha sido considerada tradicionalmente como una industria peligrosa e insalubre, tanto por el alto riesgo que ofrece en materia de salud por la presencia del polvo, gases y humedad, en el interior de las minas, como en el aspecto de la seguridad de las labores e instalaciones.

El daño ocasionado por los trabajos es inherente a la explotación y difícilmente podrá evitarse. La ocupación del suelo con máquinas, equipos, instalaciones, caminos, plantas de beneficio, el cateo y la explotación, el uso permanente de sustancias explosivas de alto poder destructivo, el empleo de reactivos y sustancias tóxicas en las operaciones, la presencia del polvo y de los gases letales y la humedad, en el ámbito de los trabajos llevan latente el riesgo del perjuicio, que está presente en la naturaleza misma del trabajo minero, esencialmente extractivo y destructivo y en la constitución geológica del suelo.

Agrietamientos, hundimientos, inundaciones, filtraciones, resecamiento del suelo, contaminación del aire y del agua, alteración en la flora y la fauna del lugar y de los elementos culturales y formas de vida de las comunidades humanas, incluso de los aborígenes que habitan en algunas de esas regiones, son acontecimientos o riesgos comunes a toda la industria minera.

La culpa del concesionario está fuera de toda discusión. Ni siquiera la circunstancia de que los trabajos mineros hayan sido conducidos conforme a las reglas del arte minero, podrían eximir al concesionario o permisionario de su responsabilidad, salvo una convención en contrario pactada con el propietario. Sin embargo, esta convención nunca podrá eximir de responsabilidad al titular del derecho minero por los daños que surjan de cuasidelito, vale decir, de una violación de la ley, motivada por una explotación o exploración irregular, ya que el dolo no puede ser dispensado al contraer la obligación. Sin embargo, la convención no sería nula si se pactara la no responsabilidad derivada de una explotación o exploración normal.

El Código ha partido, en materia de responsabilidad civil en minería, del principio de la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa, que no es la única aceptada en el derecho minero.

**Alcance de la Responsabilidad:**

El concesionario de una mina o el titular de un derecho exploratorio, es responsable y debe indemnización:

1. Por la ocupación del terreno y, en su caso, por el desapoderamiento forzoso de éste último en los casos autorizados.
2. Por los daños ocasionados a terceros, emergentes de los trabajos de exploración y explotación.

A su vez, el propietario de la superficie es responsable ante el minero y también debe indemnización cuando los trabajos contravienen lo dispuesto en los arts. 163 y 166. En estos casos, su responsabilidad será juzgada conforme a las reglas del derecho común.

**1.- Indemnizaciones debidas por los concesionarios a terceros:**

“El propietario de una mina responsable de los perjuicios causados a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos. Los perjuicios serán previamente justificados, y no podrán reclamarse después de transcurridos SEIS meses desde el día del suceso” (art.161).

El propietario de la mina, aunque ésta haya sido abandonada o declarada vacante, es directamente responsable, de los daños ocasionados a las actividades de la superficie y a los mineros vecinos, como también a cualquier tercero.

Esta responsabilidad subsiste mientras no se haya operado el plazo de la prescripción, que en esta materia resulta muy breve.

El estado puede, incluso, ser subsidiariamente responsable de aquellos actos, si ha dejado de ejercer, en su momento, las funciones de policía minera para preservar la seguridad de las minas que, por la ley, tiene asignadas.

Los perjuicios mineros deben provenir de trabajos mineros.

El concesionario, es responsable aunque los daños provengan de accidentes o casos fortuitos, siempre que éstos tengan su origen en hechos del hombre, de carácter minero, y no cuando provienen de acontecimientos naturales, como serían terremotos, inundaciones, descargas eléctricas de la atmosfera, etc.

**2.- Limitaciones a la responsabilidad del minero:**

No siempre el concesionario de la mina o del cateo es responsable ante el propietario por los daños y perjuicios ocasionados.

El Código de Minería ha establecido una serie de casos en que la responsabilidad del minero cesa e incluso el propietario del terreno puede verse obligado a indemnizar al titular de la exploración o explotación.

El art. 162 dispone: “La responsabilidad del dueño de la mina, cesa:

1 Cuando los trabajos perjudicados han sido emprendidos después de la concesión sobre lugares explotados, o en actual explotación, o en dirección de los trabajos en actividad, o sobre el criadero manifestado o reconocido. 2.- Cuando, después de la concesión se emprenda cualquier trabajo sin previo aviso a la autoridad ni citación del dueño de la mina.

3.- Cuando se continúen trabajos suspendidos UN año antes de la concesión. 4.- Cuando el peligro para las obras o trabajos que se emprendan, existía antes o era consiguiente a la nueva explotación.

Dado el aviso, se procederá al reconocimiento de los lugares, dejándose constancia de que el punto designado por el propietario del suelo está comprendido o no en alguno de los caos indicados en los incisos precedentes”.

El superficiario no debe introducir, después de la concesión, innovación alguna en el terreno que pueda comprometer el éxito de la explotación minera; su derecho, en este caso se reduce al cultivo del terreno y a la recolección de los frutos.

Si desea levantar construcciones posteriores a la concesión, lo hará a su exclusivo riesgo y es responsable, ante el concesionario de los daños y perjuicios ocasionados.

Pero en estos casos, aclara el art. 163: “Se debe indemnización al propietario que deja de trabajar por alguna de las causas indicadas en el artículo precedente. Cuando las obras de cuya construcción se trata son necesarias o verdaderamente útiles, el terreno adecuado para esas obras, y no es posible establecerlas en otro punto. En este caso, el propietario optará: O por el pago de la diferencia de precio entre el terreno tal cual se encuentra y el terreno considerado como inadecuado para las obras que deben emprenderse, prescindiendo de los beneficios que esas obras pudieran producir. O por el pago del terreno designado según tasación, el que en este caso pasará al dominio del concesionario”.

**3.- Indemnizaciones debidas al explorador o explotante por el propietario:**

El mutuo respeto impuesto por la coexistencia de dos propiedades distintas, la superficial y la subterránea, no hubiera sido verdadero si al mismo tiempo que se consagraba la responsabilidad del concesionario de la exploración o de la explotación, no se hubiera establecido la del superficiario por los daños que sus trabajos ocasionan a las minas.

La responsabilidad del superficiario se refiere a las construcciones levantadas con posterioridad a la concesión minera. Si las construcciones fueran anteriores, el minero debe soportar los daños e incluso sería responsable de los perjuicios ocasionados a esas obras.

“El dueño del suelo debe indemnización al dueño de la mina por los perjuicios causados a la explotación con trabajos en obras posteriores a la concesión, en los mismos casos en que según el art. 162, no tiene el propietario derecho a cobrarlos. Las indemnizaciones en este caso se reducen al pago de los objetos inutilizados y al de las reparaciones o fortificaciones que sean necesarias para la completa habilitación de la mina”.

A su vez, el concesionario puede solicitar a la autoridad minera la suspensión de los trabajos emprendidos por el dueño del terreno, cuando exista peligro de ocasionar daños. Se supone, en este caso, que el propietario ha emprendido o continuado trabajos en lugares vedados, para que la solicitud resulte procedente.

“A solicitud del concesionario y bajo su responsabilidad se suspenderán los trabajos que amenazan la seguridad de la explotación o le ocasionen perjuicios. Si resultare que no hay riesgo para la explotación continuarán los trabajos. En otro caso, será necesario que se rinda fianza suficiente por todos los daños y perjuicios que puedan sobrevenir. Se pagarán estos daños y perjuicios si se continúan los trabajos después de la orden de suspensión y antes de prestarse esa fianza” (ART.166).

**4.- Responsabilidad por causa de utilidad pública:**

El superficiario, o un tercero, puede haber sido investido de la facultad de realizar una obra de utilidad pública dentro del perímetro de la concesión, como la construcción de un dique, una ruta vial, un ferrocarril o un acueducto para bebida de la población.

En principio, el concesionario de la mina no puede oponerse a estas obras, según lo dispone el art. 167, porque entre dos emprendimientos de utilidad pública la ley se resuelve por aquel del que espera mayores beneficios la sociedad, como son las rutas, ferrocarriles, etc.

Así lo indica el art. 167: “El concesionario de una mina no puede oponerse al establecimiento de caminos, canales y otras vías públicas de circulación, cuando las obras deban ejecutarse por el Estado, o por particulares que hayan obtenido el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, y cuando la dirección de las vías o la ubicación de las obras no pueda variarse ni modificarse en sentido favorable a la concesión”.

“El dueño de una concesión posterior a la autorización de un camino público, se someterá sin derecho a indemnización, a todas las restricciones y gravámenes conducentes a su ejecución”.

En cambio, en la situación inversa, el art. 169 dispone: “Cuando la concesión de la mina es anterior a la autorización de las vías públicas de circulación, el concesionario tiene derecho a cobrar perjuicios del Estado, del municipio y de los empresarios particulares”.

**5.- Establecimientos públicos de fundición y beneficio:**

“Los establecimientos públicos de fundición y beneficio de minerales se sujetarán a las disposiciones que rigen las empresas industriales comunes” (art.170).

Es decir, estos establecimientos no gozan, en el campo del derecho, de la tutela que la legislación minera dispensa a las minas porque sus actividades, no constituían propiamente trabajo minero.

Posición contraria, ésta a la adoptada por nuestras leyes de promoción minera, en el campo de la economía, que han otorgado a dichos establecimientos, por razones de fomento, el mismo tratamiento económico, financiero y tributario que a las minas, cuando estuvieran instalados en las proximidades de los distritos mineros, dada la importancia que se les ha asignado para el estímulo regional de la minería. Este tratamiento promocional se mantuvo en la ley 24.196 de inversiones mineras.

**FUENTES**

Ley 1919 Código de Minería

Ley 27701 (modificatoria de los arts. 31, 213, 215, 219 y 221 del Código de Minería sobre canon minero)

Ley 5791 Código Fiscal de Jujuy modificado por Ley 6326

**BIBLIOGRAFÍA**

Catalano, E. F. (1999). *Código de minería de la República Argentina, comentado*. Editorial VP de Zavalía. Bs As.

Reyes, R. H.(1999) *La Regalía en la ley de inversiones mineras*- La Ley - T. III-